REGLAMENTO INTERNO

CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

06

LA RIOJA, 05 de marzo de 2020.-

VISTO:

La necesidad de introducir reformas al Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, para permitir un mejor funcionamiento estructural, y;

CONSIDER ANDO:

Que resulta necesario la incorporación en un solo cuerpo normativo de todas aquellas disposiciones aprobadas precedentemente, con el fin de lograr la correlatividad de los Artículos.

Que las modificaciones que se proponen procuran dotar de precisiones, dinamismo y eficacia al desarrollo de la actividad legislativa, promoviendo y analizando toda cuestión referida a la igualdad de oportunidades, derechos, género, diversidad, fortalecimiento educativo y comunicacional, entre otros, que propendan a generar un cambio en la sociedad garantizando la equidad.

POR ELLO:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modificar los Artículos 59º, 60º, 64º, 73º, 75º y 99º y concordantes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 59°.- Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento serán las siguientes:

- **1.-** Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento.
- 2.- Legislación General y Asuntos Municipales.
- **3.-** Presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones.

- 4.- Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.
- 5.- Obras Públicas, Recursos Hídricos, Energía, Combustible y Minería.
- **6.-** Salud Pública y Desarrollo Social.
- 7.- Desarrollo Humano y Familia.
- 8.- Producción, Turismo, Economías y Desarrollo Regional.
- 9.- Vivienda, Urbanismo y Tenencia de la Tierra.
- **10.-** Recursos Naturales, Conservación del Ambiente Humano y Desarrollo Sustentable.
- 11.- Derechos Humanos, Garantías y Trabajo.
- 12.- Género y Diversidad.
- 13.- Derechos de los Usuarios, Consumidores y Organizaciones.-

Administrativamente las Comisiones tendrán un Jefe de Comisión, que deberá ser un empleado de planta con no menos de cinco (5) años de antigüedad efectiva, al igual que las demás Jefaturas y Direcciones de esta Función Legislativa, quienes durarán en sus cargos mientras dure el buen desempeño de sus funciones.

La remoción de los Jefes de Comisión será considerada por los integrantes de la respectiva Comisión con una mayoría especial y la designación en el mismo sentido, considerando lo antes expuesto".-

"ARTÍCULO 60°.- El número de integrantes de las Comisiones será determinado por la Cámara entre un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) a excepción de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento; de Legislación General y Asuntos Municipales; de Presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones y de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología que tendrán un mínimo de once (11) y un máximo de quince (15)".-

"ARTÍCULO 64°.- Compete a la Comisión de <u>Asuntos</u> <u>Constitucionales</u>, <u>Justicia</u>, <u>Seguridad</u>, <u>Peticiones</u>, <u>Poderes</u> y <u>Reglamento</u>: Dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar

Principios Constitucionales, sobre aquello que versa sobre legislación electoral, ciudadanía v naturalización, dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la organización y administración de la Función Judicial, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Ministerio Público, y sobre las Leyes de Procedimiento Civil y Administrativo; todo otro asunto referente al ramo de Justicia: determinar sobre toda petición o asunto particular presentado ante la Cámara, que no esté expresamente destinado a otra Comisión por este Reglamento; reformas e interpretación del mismo, análisis de los títulos presentados por los diputados electos; corresponde en materia de seguridad dictaminar sobre toda legislación que se refiera a la protección de las personas y sus bienes, dentro de los Derechos y Garantías que establecen la Constitución Nacional y Provincial y en especial a los aspectos de la seguridad pública, las catástrofes naturales y ecológicas, los tráficos ilícitos de cualquier tipo, la tenencia y uso de armas y explosivos, el accionar de organizaciones delictivas. los Convenios Nacionales vinculados con la seguridad, en todo lo atinente a las Fuerzas Policiales, Servicio Penitenciario, Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil, al funcionamiento de las mismas y al control de las Agencias de Seguridad Privadas, como así también, lo referente al Régimen Carcelario y Asuntos Juveniles".-

"ARTÍCULO 75°.- Compete a la Comisión de Género y Diversidad: Dictaminar todo lo relativo a la igualdad de oportunidades y trato, el reconocimiento y accesibilidad al goce de derechos con atención a las situaciones específicas de las mujeres y la diversidad; así como trabajar en contra de la discriminación de cualquier tipo en ámbitos públicos y/o privados en razón del género; trabajar en propuestas de políticas activas, movilización y organización de los colectivos sociales de mujeres, proponer encuentros y seminarios de formación junto a organizaciones políticas y sociales en barrios, comedores escolares, escuelas, centros de estudiantes, universidades y centros culturales, a través de referentes nacionales, provinciales y municipales; trabajar fuertemente en el ámbito de la justicia, fiscalías y otros efectores, la violencia de género. También le compete el seguimiento del cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".-

"ARTÍCULO 99°.- Todo proyecto se presenta por escrito y firmado por él o los autores. Asimismo debe ser acompañado con el informe previo de contexto normativo provisto por la Dirección de Digesto y soporte digital del proyecto, a efectos de facilitar su rápida incorporación a la red informática".-

ARTÍCULO 2º.- Incorporar el Artículo 75º Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 75º Bis.- Compete a la Comisión de Derechos de los Usuarios, Consumidores y Organizaciones: Dictaminar todo lo relativo a la aplicación de la Ley Nº 24.240 y el Libro Tercero, Título III "Contratos de Consumo" del Código Civil y Comercial de la Nación, coordinar la elaboración de propuestas de acceso a la justicia vinculados a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores; articular programas y acciones sobre temas de consumo con otros organismos públicos y privados y con las asociaciones de consumidores; elaborar propuestas para la implementación de políticas relacionadas con la defensa del consumidor; instar jornadas de asesoramiento a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés: promover la educación del consumidor; realizar campañas de información y participación en distintos entes de control de servicios públicos y comités de actividades; impulsar la asociación de los consumidores y usuarios en entidades jurídicas con personería propia. Además, compete a esta Comisión dictaminar lo relativo a la accesibilidad de información, seguimiento y monitoreo de las modalidades especiales de contratación en general; velar por la protección y defensa de los derechos e intereses del público, usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de dichas entidades para evitar las prácticas abusivas en las relaciones de consumo".-

ARTÍCULO 3º.- Autorizar a la Dirección de Legislación, a través de la Secretaría Legislativa a la incorporación de los Decretos Nº 14/130º, 46/131º, 10/132º, 58/134º; la corrección, la impresión y publicación del Texto Ordenado del Reglamento Interno.-

ARTÍCULO 4º.- Derogar el Artículo 4º del Decreto Nº10/132º.-

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, publicar, insertar en el Registro Oficial y archivar.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA**.-

D E C R E T O Nº 06/135°.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

REGLAMENTO INTERNO

CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ARTÍCULO 1°.- Todos los años en la última semana del mes de febrero, se reunirá la Cámara en Sesiones Preparatorias con el objeto de acordar la designación de las Autoridades, de acuerdo al 2º y 3º Párrafo del Artículo 96º de la Constitución Provincial.-

INICIO DEL PERÍODO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2°.- Convocado el Cuerpo Legislativo y previo a la inauguración del Período de Sesiones Ordinarias por parte del titular de la Función Ejecutiva, la Cámara elegirá de su seno y a simple pluralidad de votos a las autoridades del mismo, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo de la Función Legislativa, los que deberán prestar Juramento eligiendo algunas de las formas previstas en este Reglamento.

Anualmente y en esta primera Sesión, la Cámara se dividirá por sorteo en dos (2) Salas, compuesta cada una por la mitad de sus Miembros a los fines de la tramitación del Juicio Político.

La Sala primera, denominada Sala Acusadora, tendrá a su cargo la investigación y acusación de los sujetos previstos en el Artículo 108° de la Constitución Provincial. La segunda Sala denominada de Sentencia, será la encargada de juzgar. Cada Sala será presidida por un diputado elegido de su seno. El Presidente de la Sala y todos los Miembros deberán prestar juramento ante el Presidente del Cuerpo Legislativo.-

RENOVACIÓN PARCIAL E INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 3°.- En caso de renovación parcial de la Cámara, el Presidente de la misma, convocará a una Reunión Preparatoria entre los días 16 y 23 de noviembre a todos los diputados electos, quienes deberán presentar ante la misma, los diplomas que los acreditan como tal y al sólo efecto que, la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones,

Poderes y Reglamento, evalúe los derechos y títulos de los mismos. Ante la falta de incorporación de algún diputado electo, por razones de desempeño de otro cargo político o no, la Cámara de Diputados otorgará un plazo de ciento veinte (120) días corridos para la incorporación; vencido el plazo será nulo el dictamen correspondiente.-

ARTÍCULO 4°.- Reunida la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento, a los efectos del Artículo anterior, ésta considerará las impugnaciones formuladas a algunos de los diputados electos y procederá a evaluar aquellas. Luego concederá la palabra a los diputados que formularen alguna impugnación y lo mismo hará con los afectados. Los oradores, tanto el que solicita la impugnación como los personalmente alcanzados, dispondrán de quince (15) minutos improrrogables para tal fin. Los diputados electos asistirán a la discusión del proyecto sobre aprobación o desaprobación de los títulos, no pudiendo opinar, salvo sobre los que le son personales. Con excepción de lo previsto en el último párrafo del Artículo anterior.-

DE LAS IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 5°.- Las impugnaciones sólo pueden consistir:

- 1.- En la negación de las calidades exigidas por el Artículo 89º de la Constitución Provincial, cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar Juramento hasta que dé cumplimiento con lo establecido precedentemente en un plazo no mayor de treinta (30) días. Transcurrido dicho plazo, la impugnación será analizada por la comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento para su aprobación o no, mediante el dictamen correspondiente a consideración de la Cámara.
- 2.- En la afirmación de irregularidades en el proceso electoral, los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio.-

ARTÍCULO 6° Las licencias de los diputados, se concederán por un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser prorrogadas por el mismo término, vencido el mismo el diputado deberá optar por la renuncia o por la incorporación.-

ARTÍCULO 7°.- Los diputados que se ausentaren sin licencias perderán su derecho a dieta, correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todos los casos de la del mes en que se hubiesen ausentados.-

ARTÍCULO 8°.- No se concederá licencia con goce de dieta a ningún diputado que no se hubiese incorporado a la Cámara, tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna Sesión del Año Legislativo, salvo que el pedido se funde en razones de enfermedad o por maternidad.-

ARTÍCULO 9°.- Las impugnaciones por escrito podrán realizarse desde el momento en que la Autoridad Competente efectúe la proclamación de los electos y hasta veinticuatro (24) horas antes de la primera Sesión de incorporación, las mismas serán depositadas en la Secretaría Legislativa.-

ARTÍCULO 10°.- Las impugnaciones pueden ser formuladas:

- a) Por un diputado en ejercicio o electo.
- **b)** Por el máximo Órgano Ejecutivo Provincial o un Partido Político organizado en el distrito que lo eligió.-

ARTÍCULO 11°.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento, que entiende sobre el tema, estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas.

Ésta dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma a impugnar. La Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer e incluso ejercer las atribuciones de Comisión de Investigación de la Cámara.

El despacho emitido por esta Comisión será considerado por la Cámara en Sesiones Especiales. En caso de que tres (3) veces seguidas no se consiguiera el quórum en aquellas Sesiones, la impugnación será girada a la Cámara en su conjunto, y el o los despachos que se pudieran haber emitido serán considerados en las Reuniones de Tablas como asunto preferente.-

ARTÍCULO 12°.- Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara dentro de los tres (3) meses quedarán desestimadas.-

ARTÍCULO 13°.- Si alguno o algunos de los títulos o poderes, fueren desaprobados de acuerdo a la aplicación de este Reglamento Interno y sobreviniente de los Artículos 78°, 87°, 92° o 95° de la Constitución Provincial, el resultado de la votación se comunicará al Tribunal Electoral Provincial a sus efectos.-

APROBACIÓN Y JURAMENTO

ARTÍCULO 14°.- Aprobados los diplomas, los diputados serán incorporados por Acto de Juramento que prestarán, siendo interrogados en los términos siguientes:

- 1.- "¿Juráis por Dios, la Patria y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente con lealtad y patriotismo el cargo de Diputado Provincial para el que habéis sido elegido, cumpliendo y haciendo cumplir en cuanto de vos dependa la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que emanen de ella? Si así no lo hicieres, Dios y la Patria os lo demanden."
- 2.- "¿Juráis por Dios y por la Patria desempeñar fielmente con lealtad y patriotismo el cargo de Diputado Provincial cumpliendo y haciendo cumplir en cuanto de vos dependa la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que emanen de ella? Si así no lo hicieres, Dios y la Patria os lo demanden."
- 3.- "¿Juráis por la Patria desempeñar fielmente con lealtad y patriotismo el cargo de Diputado Provincial para el que habéis sido elegido, cumpliendo y haciendo cumplir en cuanto de vos dependa la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que emanen de ella? Si así no lo hicieres, la Patria os lo demande".-

FORMALIDAD

ARTÍCULO 15°.- Este Juramento será tomado por el Presidente de la Cámara en voz alta, estando todos de pie.-

INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 16°.- Incorporado un diputado y archivado el título que presente, el Presidente de la Cámara, le extenderá un despacho refrendado por el Secretario en el que acredite el carácter que inviste, el Departamento que representa, el día de su incorporación y el de su cese por ministerio de ley, tomando razón de él, por el Secretario en un libro que llevará a tal efecto. Se le proveerá también de una medalla que le sirva de credencial a pedido del interesado y a su exclusivo cargo.-

ARTÍCULO 17°.- Los diputados incorporados gozarán de las remuneraciones que fija la ley, desde la fecha de inicio de su mandato.-

TÍTULO II

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 18°.- La Cámara tendrá cuatro (4) tipos de Sesiones:

- a) Sesiones Ordinarias: Que serán establecidas desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el día 15 del mes de diciembre, pudiendo ser prorrogables por el tiempo que la Cámara lo determine.
- b) Sesiones Extraordinarias: Serán las comprendidas fuera del Período Ordinario, pudiendo ser convocadas por el Gobernador por razones de interés público o por el Presidente del Cuerpo, cuando lo solicitare la tercera parte de sus miembros. Por medio de Presidencia se deberá convocar en un plazo no inferior a veinticuatro (24) horas de anticipación a los diputados y haciéndoles conocer los temas que motivaron la convocatoria de la misma.
- c) Sesiones Especiales: Pueden realizarse:
 - 1.- Por Resolución de la Cámara.
 - 2.- A petición de la Función Ejecutiva.
 - **3.-** A solicitud de los diputados, en un número no inferior a cinco (5), dirigida por escrito al Presidente.

En el caso de los Incisos b) y c) debe expresarse el objeto de la Sesión. Las Sesiones Especiales no pueden realizarse en los mismos días establecidos para Sesiones Ordinarias.

d) Sesiones Secretas: Las Sesiones serán públicas, pero podrán ser declaradas secretas, previa Resolución de la Cámara, aprobada por el voto de la mayoría absoluta. La Función Ejecutiva podrá pedir Sesión Secreta para que la Cámara resuelva en ella, si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán cinco (5) diputados, dirigiendo una petición por escrito al Presidente. En esta Sesión sólo podrán encontrarse presentes además de los Diputados, Secretario y Prosecretarios de la Función Legislativa, el Gobernador, los Ministros, los Secretarios de Estado y demás funcionarios cuya presencia autorice el Cuerpo y los Taquígrafos que el Presidente de la Función Legislativa designe, quienes deberán prestar Juramento especial ante el Presidente de quardar secreto.

Dichas Sesiones podrán llevarse a cabo en forma presencial o bajo circunstancias extraordinarias, en forma virtual.- (Decreto Nº 16/135º)

ARTÍCULO 19°.- Inaugurado el Período de Sesiones Ordinarias, la Cámara empezará su trabajo legislativo debiendo hacerse en la primera Sesión posterior, la composición y la designación de las Autoridades de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento.-

ARTÍCULO 20°.- Todo diputado que se incorpore luego de iniciado el Período de Sesiones Ordinarias prestará previamente el Juramento establecido en la Constitución Provincial y este Reglamento.-

ARTÍCULO 21°.- La mitad más uno del total de los diputados, según ley, hará quórum.-

ARTÍCULO 22°.- En la primera Sesión Ordinaria establecida en el primer día hábil del mes de marzo, la Cámara fijará día y hora de las Sesiones Ordinarias.-

ARTÍCULO 23°.- Todo diputado tiene el deber de asistir a todas las Sesiones. Si no pudiere concurrir dirigirá una nota a Presidencia comunicando los motivos de su ausencia.-

ARTÍCULO 24°.- Si su inasistencia fuere por más de tres (3) Sesiones continuadas, o si durante éstas tuviere que ausentarse por más de quince días (15) deberá solicitar licencia por escrito a la Cámara, quien evaluará si es con goce o sin goce de haberes. En todos los casos este Artículo rige para los diputados en ejercicio.-

ARTÍCULO 25°.- Si alguno de los diputados que no solicitare licencia ni permiso y se haga notar por su inasistencia, será obligación del Presidente poner en conocimiento de la Cámara para que ésta resuelva sobre el tema, lo mismo rige para aquellos diputados que excedan el período de licencia y permiso. Los mismos podrán perder el derecho a su remuneración por el tiempo que dure su ausencia.-

ARTÍCULO 26°.- Si alguno de los diputados solicitare permiso especial para ejercer empleos o comisiones dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal y fuere acordado por la Cámara, el mismo no podrá exceder el año legislativo siendo incompatible el ejercicio simultáneo de las dos (2) funciones.-

ARTÍCULO 27°.- Si se llamare a Sesión Ordinaria y no se reúne el quórum suficiente en los días y horas fijadas durante tres (3) llamadas, la Cámara se podrá constituir en minoría con un tercio del Cuerpo Legislativo a los efectos de compeler a los inasistentes para que ingresen a la Sesión. Los diputados que hayan concurrido deberán esperar hasta treinta (30) minutos posteriores a la hora citada para que se dé por levantada la Sesión. Por Secretaría se tomará asistencia de los mismos.-

ARTÍCULO 28°.- En ningún caso los diputados formarán Cuerpo fuera del local establecido por la Cámara para sesionar, salvo en situaciones extraordinarias y para el objeto de su mandato, necesitando para los mismos la autorización de la mayoría de sus miembros.-

TÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 29°.- Las obligaciones y atribuciones del Presidente son:

- **1.-** Hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.
- 2.- Mantener el orden de la Cámara.
- **3.-** Dirigir las discusiones, llamar a la cuestión y al orden.

- **4.-** Autenticar con su firma las Leyes, Decretos, Resoluciones, Comunicaciones, Declaraciones y Actas; y cuando sea necesario todos los actos, órdenes y procedimientos propios de la Función.
- **5.-** Fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Cámara.
- **6.-** Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para poner en conocimiento de ésta.
- 7.- Recibir y abrir los pliegos dirigidos a ésta.
- **8.-** Proveer lo concerniente a la Policía, el orden y mecanismo de la Secretaría y Prosecretarías.
- **9.-** Hacer citar a las Sesiones previstas en este Reglamento.
- **10.-** Presentar a la Cámara el presupuesto para el año legislativo, sueldos y gastos de funcionamiento.
- 11.- Designar al personal de la Función Legislativa, con excepción del Secretario y Prosecretarios. En caso de vacancia, el Personal Jerárquico Superior para su designación deberá pertenecer a la planta del personal de la Función Legislativa, contar con aptitudes acreditadas y antigüedad efectiva de no menos de cinco (5) años efectivos en el empleo. Asignará funciones y misiones al personal que determine, que no estuvieren previstas expresamente en las normas vigentes a efectos de lograr un mejor funcionamiento y eficiencia de gestión.
- **12.-** Los cargos de Funcionarios no Escalafonados serán a propuestas del Presidente, para su designación y remoción es necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.
- **13.-** Resolverá por Decreto todas aquellas causas administrativas disciplinarias del personal de planta, contratado y permanente, que resulten pasibles de sanciones expulsivas.
- **14.-** Administrar y disponer la inversión de los fondos fijados por la Función Legislativa en la Ley de Presupuesto.-

ACTUACIÓN DEL PRESIDENTE EN DEBATE

ARTÍCULO 30°.- El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera, tampoco vota, a no ser en caso de empate. Para opinar sobre un tema específico deberá solicitar autorización a la Cámara, que a simple pluralidad de votos podrá autorizarlo.-

ARTÍCULO 31°.- Los Vicepresidentes no tendrán más atribuciones que la de sustituir por su orden al Presidente cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de producirse una acefalía temporal de las Autoridades de la Cámara, la misma será ejercida por los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento en el orden establecido en el Artículo 63° del presente Reglamento.-

ARTÍCULO 32°.- Si el Vicepresidente asumiera la Presidencia podrá discutir y opinar previniéndole de antemano a quien lo suceda para que presida la Sesión. Cuando la Cámara sea presidida por el Presidente pro témpore y éste quisiera tomar parte de la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que no se haya votado el Artículo o punto que se discute.-

ARTÍCULO 33°.- Sólo el Presidente habla en nombre de la Cámara e informa a ésta, en la primera Sesión que se realice, de toda resolución que dicte o comunicación que expida en nombre y representación del Cuerpo.-

ARTÍCULO 34°.- El Presidente representará a la Cámara en todo acto o ceremonia oficial que sea invitada la misma.-

TÍTULO IV

DEL SECRETARIO Y LOS PROSECRETARIOS

SECRETARIO

ARTÍCULO 35º.- La Cámara nombrará un (1) Secretario Legislativo que dependerá del Cuerpo Legislativo y del Presidente, siendo este quien le tomará el juramento correspondiente. Permanecerá en su cargo y será inamovible mientras dure el buen desempeño de sus funciones. Para la designación y remoción de su cargo, es necesario el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Cámara.-

ARTÍCULO 36°.- Disfrutará del sueldo mensual que le asigne el presupuesto.-

ARTÍCULO 37°.- Las Comunicaciones de Oficio serán extendidas y puestas a la firma del Presidente, por el Secretario.-

ARTÍCULO 38°.- Son también obligaciones del Secretario:

- **1.-** La redacción de las Actas, de las notas y la organización e impresión del Diario de Sesiones.
- **2.-** Hacer por escrito, el escrutinio en las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes.
- **3.-** Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos.
- **4.-** Anunciar al Presidente el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro o en contra.
- **5.-** Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente, en uso de sus facultades, le diere para el más pronto despacho.
- **6.-** Citar a los diputados a Sesiones Preparatorias, Extraordinarias o Especiales.
- **7.-** Guardar secreto de toda información (sobre actuaciones, temas y/o procedimientos) siempre que la Cámara lo ordene.
- **8.-** Derivar al resto de los Funcionarios que él designe y comprendidos en el Inciso 12) del Artículo 29° tareas inherentes a la Función.-

ARTÍCULO 39°.- El Secretario extenderá el Acta de cada Sesión, salvando al final las interlineaciones y testaduras, la leerá en Sesión y aprobada que sea y rubricada por el Presidente, la firmará.-

ARTÍCULO 40°.- En las Actas deberá:

- 1.- Consignar los diputados que hayan compuesto la Cámara, como los que se encuentren ausentes con aviso, sin él o con licencia o sin ella por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobaciones del Acta anterior; los Asuntos, Comunicaciones y proyectos de que se hayan dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.
- **2.-** Indicar las discusiones, fijar con claridad las resoluciones y concluir designando la hora en que se levante la Sesión.-

ARTÍCULO 41°.- Hará confeccionar las Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y por él para su posterior archivo.-

ARTÍCULO 42°.- Llevará por separado las Actas reservadas, las cuales serán redactadas, leídas, aprobadas y archivadas en la forma detallada en los Artículos anteriores.-

ARTÍCULO 43°.- Estarán a su cargo todas las Actas, las Comunicaciones y todo cuanto pertenezca a la Cámara.-

ARTÍCULO 44°.- Organizará y elevará a la presidencia presupuestos de gastos de la Función Legislativa.-

ARTÍCULO 45°.- El Secretario se avocará al entendimiento de todo trámite administrativo que pudiere ingresar a la Cámara de Diputados.-

ARTÍCULO 46°.- No habiendo taquígrafo, redactará las discusiones del modo más exacto posible, remitiendo las discusiones a sus autores para revisión y corrección, recogiéndolas enseguida y organizando con ellas y el auxilio del Acta respectiva, el Diario de cada Sesión, que pasará para su inspección a la Presidencia.-

ARTÍCULO 47°.- Cuidará de la impresión de este Diario practicando o haciendo practicar todas las diligencias y tareas consiguientes y procurando siempre que el Diario salga a la luz a la mayor brevedad posible.-

ARTÍCULO 48°.- Toda duda u obstáculo que en el curso de estas operaciones hallase, lo consultará o avisará a la Presidencia y observará sus resoluciones.-

ARTÍCULO 49°.- Habiendo taquígrafo, no redactará las discusiones, pero cuidará de obtener brevemente, de los taquígrafos, las traducciones de ellas.-

ARTÍCULO 50°.- Es de su especial incumbencia:

1.- Hacer llegar a los diputados tanto el Orden del Día como el Diario de Sesiones.

2.- Extender y enviar a la prensa el anuncio de cada Sesión y del asunto que vaya a tratarse en ella, como también todo aviso o publicación que se ofrezca.-

ARTÍCULO 51°.- Estará a su cargo todo el archivo de la Cámara, cuidando de tenerlo en orden y custodia especial bajo llave que tendrá consigo, cuando lleve el carácter de reservado.-

PROSECRETARIOS

ARTÍCULO 52°.- La Cámara designará dos (2) Prosecretarios que dependerán directamente del Secretario, un (1) Legislativo y un (1) Administrativo que prestarán Juramento ante la Presidencia de la Cámara. Permanecerán en sus cargos y serán inamovibles mientras dure el buen desempeño de sus funciones. Para la designación y remoción de sus cargos, es necesario el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Cámara.-

ARTÍCULO 53°.- Será obligación de la Prosecretaría Legislativa:

- 1.- Procesar la documentación necesaria para la redacción de las Actas, cualquiera sea la Sesión que realice el Cuerpo, de la que no se tome versión taquigráfica y supervisar los trabajos relacionados con las sanciones de la Cámara.
- 2 Será el Secretario natural de la Sala de Sentencia.
- **3.-** Asistir al Secretario en todo lo concerniente a su función, pudiendo éste asignarle tareas específicas.
- 4.- Reemplazará al Secretario en el caso de algún impedimento del mismo, licencia o ausencia y auxiliarlo en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo.-

ARTÍCULO 54°.- Será obligación de la Prosecretaría Administrativa:

- 1.- Elaborar el presupuesto concerniente a esta Cámara.
- 2.- Supervisar todo lo relacionado al gasto presupuestario de la Función.

- **3.-** Rendir cuentas ante los Organismos Competentes.
- **4.-** La administración de todo el recurso humano de la Función Legislativa.
- 5.- Será Secretario natural de la Sala Acusadora.-

DE LAS COORDINACIONES GENERALES

ARTÍCULO 55°.- La Cámara nombrará dos (2) Coordinadores Generales, un (1) Legislativo y un (1) Administrativo que tendrán el rango de Prosecretaría. La Coordinación General Legislativa dependerá de la Prosecretaría Legislativa y la Coordinación General Administrativa de la Prosecretaría Administrativa.

Las designaciones serán a propuesta del Cuerpo Legislativo y solo podrán ser cubiertos por agentes de Planta permanente de esta Función Legislativa, que registren una antigüedad en el empleo de cinco (5) años como mínimo. Permanecerán en sus cargos y serán inamovibles, mientras dure el buen desempeño de sus funciones. Para la designación y remoción de sus cargos es necesario el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Cámara.-

ARTÍCULO 56º.- Será función de la Coordinación General Legislativa todo lo relativo a la tarea legislativa:

- 1.- El control y supervisión de las funciones desarrolladas por las Comisiones Permanentes de Asesoramiento de la Cámara.
- **2.-** Asistir al plenario de Labor Parlamentaria.
- 3.- Elaborar el Orden del Día de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria, quien instruirá a la Dirección de Legislación para su confección definitiva.
- 4.- Coordinar con la Función Ejecutiva todo lo concerniente a las normas dictadas por este Cuerpo y de acuerdo a los tiempos determinados en la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 57°.- Será función de la Coordinación General Administrativa todo lo referente al manejo administrativo interno de esta Cámara. Funcionará bajo el ámbito de su competencia:

- 1.- La Dirección de reconocimientos médicos.
- 2.- La Dirección de Extensión Cultural.
- 3.- El control patrimonial de la Función Legislativa.
- **4.-** La asistencia a la Prosecretaria Administrativa, en todo lo ateniente al procedimiento administrativo cuando ello le fuere requerido.-

TÍTULO V

DE LOS BLOQUES

COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 58°.- Uno o más diputados pueden organizarse en Bloques de acuerdo a su representación partidaria o afinidades políticas. Para alcanzar Personería Institucional como tal, deberán comunicar a la Cámara por nota, su constitución y autoridades que perdurarán en el tiempo o hasta fenecer su mandato si es que los mismos no manifiestan su desaparición.

Los Bloques tendrán el personal que le asigne la Prosecretaría Administrativa a solicitud de los mismos. Al disolverse el Bloque, el personal será reasignado de acuerdo al criterio de las Autoridades.-

ARTÍCULO 59°.- La Cámara designará un (1) Comisario de Cámara, quien tendrá a su cargo asegurar el orden y la seguridad y las demás funciones que al mismo se le asignen y será inamovible de su cargo mientras dure su buen desempeño. Dependerá de la Prosecretaría Legislativa. Para su designación y remoción es necesario el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Cámara.-

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 60°.- El Presidente de la Cámara, los Vicepresidentes, los Presidentes de los Bloques o quienes los reemplacen transitoriamente y los representantes de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento conforman la Comisión de Labor Parlamentaria. Bajo la presidencia del primero, la misma se reunirá el día anterior y en hora a determinar a la Sesión Ordinaria y fuera de ésta cuando lo estime conveniente. Deberán concurrir sin voto, el Secretario Legislativo y/o el Prosecretario Legislativo debiendo labrar Actas o convocar al Cuerpo de Taquígrafos para tal fin.-

ARTÍCULO 61°.- Será función de la Comisión de Labor Parlamentaria:

- a) Preparar los planes de Labor Parlamentaria.
- **b)** Organizar el Orden del Día con todos los Asuntos Entrados y los Despachados por las Comisiones respectivas.
- c) Informarse del estado de los asuntos en las Comisiones y promover las medidas prácticas para la agilización del debate en las comisiones y en el recinto.
- d) Considerar y resolver los pedidos de Pronto Despacho y las consultas de los Bloques, de los diputados y de las Comisiones, los que deberán ser presentados por escrito a la Comisión.
- e) Determinar la forma de votación.
- f) Considerar y resolver acerca de los homenajes o apartamientos del Reglamento que deseen rendir o pedir los diputados.-

ARTÍCULO 62°.- El Orden del Día propuesto por la Comisión será considerado por la Cámara.-

TÍTULO VII

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 63°.- Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento serán las siguientes:

- **1.-** Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento.
- 2.- Legislación General y Asuntos Municipales.
- **3.-** Presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones.
- 4.- Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología.
- 5.- Obras Públicas, Recursos Hídricos, Energía, Combustible y Minería.
- **6.-** Salud Pública y Desarrollo Social.
- **7.-** Desarrollo Humano y Familia.
- 8.- Producción, Turismo, Economía y Desarrollo Regional.
- **9.-** Vivienda, Urbanismo y Tenencia de la Tierra.
- **10.-** Recursos Naturales, Conservación del Ambiente Humano y Desarrollo Sustentable.
- **11.-** Derechos Humanos, Garantías y Trabajo.
- **12.-** Género y Diversidad.
- **13.-** Derechos de los Usuarios, Consumidores y Organizaciones.-

Administrativamente las Comisiones tendrán un Jefe de Comisión, que deberá ser un empleado de planta con no menos de cinco (5) años de antigüedad efectiva, al igual que las demás Jefaturas y Direcciones de esta Función Legislativa, quienes durarán en sus cargos mientras dure el buen desempeño de sus funciones.

La remoción de los Jefes de Comisión será considerada por los integrantes de la respectiva Comisión con una mayoría especial y la designación en el mismo sentido, considerando lo antes expuesto.-

ARTÍCULO 64°.- El número de integrantes de las Comisiones será determinado por la Cámara entre un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) a excepción de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento; de Legislación General y Asuntos Municipales; de Presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones y de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología que tendrán un mínimo de once (11) y un máximo de quince (15).-

ARTÍCULO 65°.- Todos los diputados deberán integrar como mínimo tres (3) Comisiones. En caso de los Bloques Minoritarios tendrán prioridad en la elección de las Comisiones, no pudiendo superar el (50%) de los integrantes del Bloque para cada Comisión.-

ARTÍCULO 66°.- Una vez reunidos los integrantes de las Comisiones procederán a la elección de sus Autoridades, la elección será nominal o por signos. En caso de empate se procederá a una nueva elección sólo con aquellos diputados que alcanzaren la paridad.

Los cargos a cubrir en las Comisiones, serán de Presidente, Vicepresidente y Secretario, debiendo comunicar por nota a las Autoridades de la Cámara. Los Miembros de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento durarán dos (2) años en sus funciones, de no ser relevados mediante resoluciones

Las Autoridades de las Comisiones Especiales durarán hasta que terminen su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario.

expresas de la Cámara.

Al iniciarse el Período de Sesiones Ordinarias en los años de renovación parcial de la Cámara, se procederá a integrar nuevamente las Comisiones y se elegirán sus Autoridades.

Los diputados que ingresan en los años de renovación parcial de la Cámara y entre los meses de noviembre y marzo del año siguiente cubrirán las vacantes producidas por los diputados salientes de acuerdo al origen de su departamento electoral.-

ARTÍCULO 67°.- Los diputados que hayan sido designados como autoridad o miembro integrante de Comisiones Permanentes de Asesoramiento solo podrán renunciar a esta integración ante la cámara para que se dicte el acto Administrativo pertinente y la designación de su reemplazante.-

ARTÍCULO 68°.- Las Comisiones por medio de sus Presidentes están facultadas para requerir de las oficinas u Organismos correspondientes todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración y éstos están obligados a darlos en forma pronta.-

ARTÍCULO 69°.- Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento: Dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar Principios Constitucionales. sobre aquello que versa sobre legislación electoral, ciudadanía v naturalización, dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la organización y administración de la Función Judicial, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Ministerio Público, y sobre las Leves de Procedimiento Civil y Administrativo: todo otro asunto referente al ramo de Justicia; determinar sobre toda petición o asunto particular presentado ante la Cámara, que no esté expresamente destinado a otra Comisión por este Reglamento; reformas e interpretación del mismo, análisis de los títulos presentados por los diputados electos: corresponde en materia de seguridad dictaminar sobre toda legislación que se refiera a la protección de las personas y sus bienes, dentro de los Derechos y Garantías que establecen la Constitución Nacional y Provincial y en especial a los aspectos de la seguridad pública, las catástrofes naturales y ecológicas, los tráficos ilícitos de cualquier tipo, la tenencia y uso de armas y explosivos, el accionar de organizaciones delictivas, los Convenios Nacionales vinculados con la seguridad, en todo lo atinente a las Fuerzas Policiales, Servicio Penitenciario, Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil, al funcionamiento de las mismas y al control de las Agencias de Seguridad Privadas, como así también, lo referente al Régimen Carcelario y Asuntos Juveniles.-

ARTÍCULO 70°.- Compete a la <u>Comisión de Legislación General y</u> <u>Asuntos Municipales:</u> Dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil o comercial, y sobre aquellos de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado a otra Comisión por este Reglamento.

Producir dictámenes sobre todo asunto o proyecto tendiente a asegurar el Régimen Municipal y su autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 168º de la Constitución Provincial.

Sobre todo asunto o proyecto relacionado con la reforma del Estado Provincial, en cuanto contemple al Municipio como eje de la

descentralización operativa de todas aquellas funciones concentradas en el Gobierno Provincial.

Sobre todo asunto o proyecto que promueva la capacitación de recursos humanos, la modernización, la tecnificación y la regionalización con vistas a incrementar la eficiencia de la administración municipal y no afecte su autonomía.

Sobre todo asunto o proyecto tendiente a asegurar la participación ciudadana en las políticas del Estado, a través de las distintas entidades representativas de la comunidad.

Coordinar su actividad con el Ministerio de Gobierno y Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o cualquier entidad gubernamental o no gubernamental relacionada a la temática municipal, a la que podrá solicitar informe sobre el desarrollo de programas y proyectos que se estuvieren implementando en los Municipios de la Provincia.

Sobre toda otra cuestión en la que puedan verse relacionados y/o afectados intereses municipales.-

ARTÍCULO 71°.- Compete a la <u>Comisión de Presupuesto</u>, <u>Hacienda</u>, <u>Finanzas</u>, <u>Comercio y Control de Privatizaciones</u>: Dictaminar sobre el Presupuesto General de la Administración y de las Reparticiones Autárquicas y sobre todo proyecto o solicitud de reforma de las Leyes Tributarias, o de sueldos, suministros del Estado, créditos suplementarios, deuda pública, régimen financiero de las obras, de ayuda social, régimen impositivo; así como cualquier otro tema relacionado con dicha materia. Esta Comisión no podrá hacer incorporaciones en el articulado de la Ley General de Presupuesto una vez aprobada la misma.

Dictaminar sobre todo asunto relacionado con operaciones de créditos interno y externo, operaciones de empréstito público y otras obligaciones por cuenta del Gobierno de la Provincia, como así también cualquier otro tema de legislación relacionado con dicha materia.

Dictaminar todo lo atinente a los asuntos comerciales, económicos y políticos; consolidando y reafirmando los lazos existentes con otros países y promoverlos con aquellos que se considere necesario, para beneficiar a nuestra Provincia. Dictaminar sobre todo los aspectos referentes a zonas francas.

Dictaminar y controlar todo lo relativo a las empresas del Estado Provincial, concesionadas, privatizadas o aquellas que se constituyan como economías mixtas o Sociedades del Estado o Sociedades Anónimas con participación estatal, o las que en un futuro se pudieran crear. Los Organismos de Contralor creados o a crearse deberán elevar a esta Comisión informes periódicos o cuando ésta lo solicite.-

ARTÍCULO 72°.- Compete a la Comisión de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología: Dictaminar sobre todo asunto relacionado a: Estimular la planificación, la administración y financiación de las actividades relacionadas con el desarrollo cultural; fomentar la creación artística e intelectual de otras realizaciones como expresión concreta de esta actividad y promoción de la educación artística que acompañe los procesos de participación del pueblo en la vida cultural; integrar las políticas culturales y las políticas aplicadas en las esferas de la educación, la ciencia, la tecnología y la comunicación; la producción y difusión de los bienes y servicios culturales; la preservación y revalorización del patrimonio cultural preservando la conservación de las formas autóctonas, consolidar la historia, tradiciones, lenguas de nuestros pueblos originarios, el respeto a las minorías étnicas y el afianzamiento de los valores que conforman nuestra identidad nacional.

En materia de Educación dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con: Los fines, misiones, objetivos y funciones del Sistema Educativo Provincial; el diagnóstico, planificación, coordinación, evaluación, articulación y la acreditación del Sistema de Educación Formal y de Formación Profesional; la promoción y divulgación de los valores humanos trascendentes, sociales y ambientales, de los principios democráticos en todos los niveles educativos; la relación de la educación con las áreas de la producción, el trabajo y el empleo; la relación de la educación con el desarrollo científico - tecnológico; la integración de la Provincia a través de la educación. en los nuevos escenarios regionales. nacionales internacionales: el desarrollo de formas educativas alternativas innovadoras; el cuidado de las Garantías Constitucionales para enseñar y aprender.

En materia de Ciencia y Tecnología dictaminar sobre todo asunto vinculado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, como así también en lo relativo a sus diversas aplicaciones.-

ARTÍCULO 73°.- Compete a la Comisión de Obras Públicas, Recursos Hídricos, Energía, Combustible y Minería: Dictaminar sobre lo relativo a concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras arquitectónicas, de urbanismo, sanitarias, hidráulicas o de riego, así como las que se refieran a subvenciones o subsidios para las obras municipales, provinciales o de instituciones particulares y todo otro asunto referente al ramo de obra pública, empresas del estado, sociedades del estado u otra hacienda productiva cuya propiedad corresponda al Estado Provincial. Dictaminar todo lo relativo al aprovechamiento y promoción de las fuentes de energía hidroeléctricas, hidráulicas, eólicas, solar y otras alternativas que

puedan desarrollarse en el futuro y al régimen de su organización, producción y abastecimiento y todo asunto referente al ramo de energía. Dictaminar sobre todo lo relativo al aprovechamiento de los yacimientos de los combustibles líquidos, sólidos y gaseosos o cualquier otra alternativa que puedan desarrollarse en el futuro y al régimen de organización, producción y abastecimiento, y a todo otro asunto referente en materia de combustibles. En lo referente a minería, corresponde a esta Comisión, dictaminar sobre lo relativo a régimen y fomento de la minería en todas sus manifestaciones. tanto en la actividad primaria hasta la de elaboración, fiscalización de procesos afines, certificación de calidad, procedimiento y volumen de producción, necesidades de mercado, análisis y control de la política crediticia y de fomento minero, control sobre la instalación, desarrollo de la actividad de la misma y control de las agencias de promoción minera. Dictaminar sobre la instalación y funcionamiento del parque minero, organizaciones económicas y profesionales vinculados a la producción minera. Dictaminar sobre intercambios y demás actividades tendientes al fomento minero y todo asunto referente a minería. Solicitar informes periódicos o cuando así lo determine la Comisión al Organismo Estatal creado por Ley de esta Cámara en lo atinente a la gestión y contralor de toda la actividad minera en el ámbito provincial.-

ARTÍCULO 74°.- Compete a la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la legislación de salubridad: individual, pública o social, considerando la medicina asistencial, preventiva y social, así como con lo relacionado a la salud colectiva y lo referente a subsidios o subvenciones a hospitales, albergues, asilos, colonias e instituciones provinciales y municipales o particulares con actividades inherentes a los fines específicos en este artículo y sobre cualquier otro proyecto de legislación especial o de investigación de esta materia y todo lo relativo a beneficencia en general.-

ARTÍCULO 75°.- Compete a la Comisión de Desarrollo Humano y Familia: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a la organización, desenvolvimiento, consolidación y desarrollo de la familia en la comunidad; a la formación, protección y eventual reinserción de la infancia y la adolescencia, así como la integración y socialización de la juventud. También dictaminar en el aspecto de la tercera edad, vinculado a la política de la población y desarrollo humano, migraciones, estadísticas y censos, recursos humanos, planificación demográfica, crecimiento urbano, asentamiento poblacional, lo relativo a la calidad de vida, la pobreza y la marginalidad social.

Asimismo dictaminar todo lo atinente a la defensa de los derechos de las personas con otras capacidades y la problemática global de la misma, la protección y orientación de la minoridad y lo referente al Estado, fomentando políticas que estimulen la integración y procuren eliminar todo tipo de discriminación o marginación social derivada de ellas. Dictaminará todo lo atinente a la protección del grupo familiar, de los flagelos de la drogadicción y el alcoholismo, propiciando las normas necesarias a tal fin. También le corresponde dictaminar sobre lo relativo a organización, desarrollo y promoción del deporte, estudio y elaboración de planes permanentes o temporarios de fomento de esa actividad y todo otro asunto referente al mismo.-

ARTÍCULO 76°.- Compete a la <u>Comisión de Producción, Turismo, Economía y Desarrollo Regional:</u> Dictaminar sobre todo asunto atinente a la producción local, ganadera, agropecuaria, defensa, del control y aplicación de los regímenes promocionales en concordancia con la Nación, y fomento y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas, actividades de las asociaciones civiles sin fines de lucro, de las organizaciones no gubernamentales, de las fundaciones, de las asociaciones filantrópicas, de la actividad cooperativa y mutualista en todas sus ramas, y todo otro tema relacionado con la actividad.

Dictaminar en todo lo relativo a la promoción del turismo como actividad socio económica; elaboración y evaluación de planes permanentes o temporarios de fomento de la actividad en todo el territorio de la Provincia, especialmente en zonas carentes o declaradas prioritarias por el área correspondiente y promoción de la provincia en el país y en el extranjero; preservación de los circuitos turísticos de la región y todo asunto referente de la materia.

También dictaminar sobre la promoción económica financiera de las economías regionales, así como de sus producciones, características, estudio y ejecución de planes de desarrollo regionales.-

ARTÍCULO 77°.- Compete a la <u>Comisión de Vivienda, Urbanismo y</u> <u>Tenencia de la Tierra:</u> Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la temática habitacional, así como las que se refieren a aspectos administrativos, económicos, financieros, sociales, ambientales, técnicos y legales de la vivienda y del desarrollo, además del ordenamiento de los asentamientos urbanos. También será de su competencia, todo lo referente al saneamiento de títulos de las tierras fiscales, presuntamente fiscales, indivisas o cualquier otro asunto referido a la posesión y/o tenencia de la tierra.-

ARTÍCULO 78°.- Compete a la Comisión de Recursos Naturales, Conservación del Ambiente Humano y Desarrollo Sustentable: Dictaminar sobre todo lo relacionado con la utilización múltiple y racional de los recursos naturales, lo referente a la preservación del patrimonio natural y cultural y todo lo relacionado al ordenamiento ambiental y territorial, particularmente la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica, la preservación del ambiente de cualquier tipo de contaminación v sus consecuencias inmediatas, la evaluación, prevención y mitigación de los impactos ambientales, el tratamiento adecuado de los residuos: el uso racional de la energía sin perjuicio de la competencia de la Comisión que atiende los mismos y la instrumentación de políticas atinentes a los recursos disponibles, el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos de superficie y subterráneos y el mantenimiento del equilibrio ecológico. También dictaminar en lo relativo a la conservación y gestión de las áreas naturales protegidas, a la información y educación ambiental y todo otro asunto tendiente a la elaboración de una política ambiental orientada hacia desarrollo sustentable. observando fundamentalmente el políticas preventivas y de recomposición.-

ARTÍCULO 79°.- Compete a la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Trabajo: Dictaminar sobre lo relativo a los Derechos Humanos y sus Garantías Constitucionales, asimismo, lo atinente a la implementación de programas y políticas de información, esclarecimiento, difusión, educación y respeto a la promoción de la defensa de consumidores y usuarios, para equiparar a la situación de éstos frente a la de los proveedores de bienes y servicios, siendo también competencia de esta Comisión, todos los asuntos vinculados a los derechos de las personas consagradas en el Capítulo II - Derechos y Garantías - de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Tendrá competencia en todo lo relacionado a las cuestiones laborales, dictaminar sobre lo relativo a la legislación, inspección, estadística y censo del trabajo, policía del trabajo, relación entre empleados y empleadores, salarios y condiciones de trabajo, asociaciones, mutuales y sindicales, seguro social, seguro de desempleo, retiro del personal del Estado, obras sociales, previsión social o peticiones particulares que no competan a otras Comisiones.-

ARTÍCULO 80°.- Compete a la <u>Comisión de Género y Diversidad:</u> Dictaminar todo lo relativo a la igualdad de oportunidades y trato, el

reconocimiento y accesibilidad al goce de derechos con atención a las situaciones específicas de las mujeres y la diversidad; así como trabajar en contra de la discriminación de cualquier tipo en ámbitos públicos y/o privados en razón del género; trabajar en propuestas de políticas activas, movilización y organización de los colectivos sociales de mujeres, proponer encuentros y seminarios de formación junto a organizaciones políticas y sociales en barrios, comedores escolares, escuelas, centros de estudiantes, universidades y centros culturales, a través de referentes nacionales, provinciales y municipales; trabajar fuertemente en el ámbito de la justicia, fiscalías y otros efectores, la violencia de género. También le compete el seguimiento del cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.-

ARTÍCULO 81º.- Compete a la Comisión de Derechos de los Usuarios, Consumidores y Organizaciones: Dictaminar todo lo relativo a la aplicación de la Ley Nº 24.240 y el Libro Tercero, Título III "Contratos de Consumo" del Código Civil y Comercial de la Nación, coordinar la elaboración de propuestas de acceso a la justicia vinculados a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores; articular programas y acciones sobre temas de consumo con otros organismos públicos y privados y con las asociaciones de consumidores; elaborar propuestas para la implementación de políticas relacionadas con la defensa del consumidor; instar jornadas de asesoramiento a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés; promover la educación del consumidor; realizar campañas de información y participación en distintos entes de control de servicios públicos y comités de actividades; impulsar la asociación de los consumidores y usuarios en entidades jurídicas con personería propia. Además, compete a esta Comisión dictaminar lo relativo a la accesibilidad de información, sequimiento y monitoreo de las modalidades especiales de contratación en general; velar por la protección y defensa de los derechos e intereses del público, usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de dichas entidades para evitar las prácticas abusivas en las relaciones de consumo.-

COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 82°.- La Cámara podrá crear Comisiones Especiales, Investigadoras, Fiscalizadoras y de Control dentro del ejercicio de sus facultades.

La Resolución de creación de estas Comisiones debe especificar taxativamente el alcance de su competencia pudiendo ser de carácter temporal o permanente. En el primero de los casos, deberá fijarse el plazo de su duración y sólo podrá ser prorrogado por la decisión de los dos tercios de los Miembros de la Cámara.-

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 83°.- Las Comisiones necesitarán para funcionar, la presencia de la mayoría de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente, no pudiendo agregar asuntos a los ya estipulados.-

ARTÍCULO 84°.- La convocatoria a las reuniones de Comisión, se hará siempre en horas que no coincidan con la Sesión de Cámara. En las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. En todos los casos se labrará Acta de las resoluciones que adopte la Comisión especificando el signo de la votación emitido por cada uno de los diputados.-

ARTÍCULO 85°.- Ninguna Comisión podrá excederse de la hora 20:00 del día anterior a la Sesión para comunicar a la Coordinación General Operativa los dictámenes de la misma al solo efecto de ser incluido en el temario a tratar por la Cámara, previa aprobación de la Comisión de Labor Parlamentaria.-

ARTÍCULO 86°.- Las Comisiones deberán reunirse como mínimo, una (1) vez cada quince (15) días. Cada Comisión establecerá día y hora de las reuniones ordinarias. Si la hubiere de carácter extraordinario o especial, el Presidente deberá comunicar con veinticuatro (24) horas de antelación: fecha, hora y motivo de la convocatoria a cada uno de los integrantes de la misma.-

ARTÍCULO 87°.- Las Comisiones podrán emitir más de un dictamen sobre un mismo asunto. Se interpretarán los mismos, como de mayoría y minoría; una vez aprobados por la Comisión de Labor Parlamentaria, la Cámara los tratará en ese orden.-

ARTÍCULO 88°.- Si un asunto o proyecto fuere girado a más de una Comisión, para su tratamiento, éstas podrán fijar día y hora para el tratamiento y dictamen conjunto de los mismos respetando lo estipulado en los Artículo 82º, 83º y 84º.-

ARTÍCULO 89°.- Los diputados que no son Miembros de la Comisión donde se gira el asunto a considerar, pueden asistir a las reuniones de la misma y tomar parte de las deliberaciones pero no de la votación. Del mismo derecho gozarán el o los autores del proyecto.-

ARTÍCULO 90°.- En el caso en que un asunto sea girado a más de una Comisión, con acuerdo de los Presidentes de las mismas, se llamará a Reunión Plenaria de Comisiones, siendo presidida la misma por quien ejerza la titularidad de la Comisión a la que fue girada en primer término. Acordado el Plenario, el Presidente de esta Comisión fija lugar, día y hora de reunión para considerar en exclusividad el articulado a tratar.-

ARTÍCULO 91°.- La Reunión de Comisión cuenta con la presencia del Secretario de la misma que levantará el Acta pertinente, asistido por el Cuerpo de Taquígrafos. La versión taquigráfica se incorporará al Diario de Sesiones. Las reuniones son públicas. Al comienzo de la primera Sesión, el Secretario informa acerca del número necesario para el quórum y el número requerido para lograr mayoría.-

ARTÍCULO 92°.- La aprobación en particular por la Comisión se hace con el voto de la totalidad absoluta de sus Miembros. En caso de ser aprobados todos los artículos en particular, el proyecto seguirá el trámite ordinario.-

ARTÍCULO 93°.- Si algún diputado solicitare informe o una declaración vinculada con eventos o actividades a desarrollarse en fecha determinada, dicho proyecto deberá ser ingresado por Mesa de Entrada y Salida y girado en forma inmediata a la Comisión de Labor Parlamentaria para su tratamiento. Aprobada por la misma, ésta será incluida para su tratamiento Sobre Tablas. Si un tema o asunto, necesitare el tratamiento de extrema urgencia, le será informado al Presidente de la Cámara quien deberá

solicitar un Cuarto Intermedio para una reunión con los Presidentes de los Bloques quienes decidirán el ingreso y el tratamiento del mismo.-

ARTÍCULO 94°.- Los proyectos presentados, cualquiera sean su tipo, serán incorporados al Orden del Día.-

ARTÍCULO 95°.- Si un proyecto fuere presentado en Asuntos Entrados en el Orden del Día, el o los diputados podrán solicitar una moción de preferencia para el tratamiento del tema en Comisión, cuyo dictamen no podrá exceder los treinta (30) días.-

ARTÍCULO 96°.- Los Dictámenes de Comisión, pasarán a la Comisión de Labor Parlamentaria, para su incorporación en el Orden del Día.-

ARTÍCULO 97°.- Las renuncias que formulan los Miembros de las Comisiones serán presentadas ante el Presidente de la Cámara y será el Bloque del Partido que representa, quien nominará a su reemplazante.-

ARTÍCULO 98°.- Fijar como horario máximo de la Comisión de Labor Parlamentaria, la hora veintiuna (21) del día anterior a la Sesión Ordinaria al solo efecto de posibilitar la confección del Orden del Día correspondiente la que deberá ser entregada a todos y cada uno de los diputados presentes en el Recinto Legislativo.-

TÍTULO VIII

DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 99°.- Los proyectos pueden ser: de Ley, Decreto, Resolución, Comunicación o Declaración.-

ARTÍCULO 100°.- Se presenta en forma de Proyecto de Ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación estipulada en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes.-

ARTÍCULO 101°.- Se presenta en forma de Proyecto de Decreto, toda proposición que tenga por objeto originar una decisión especial de carácter jurídico, legislativo y/o administrativo.-

ARTÍCULO 102°.- Se presenta en forma de Proyecto de Resolución, toda proposición que tenga por objeto originar una resolución particular de la Cámara -

ARTÍCULO 103°.- Se presenta en forma de Proyecto de Comunicación, toda proposición dirigida a contestar, recomendar, solicitar algo, expresar un deseo o aspiración de la Cámara, en particular los pedidos de informes.-

ARTÍCULO 104°.- Se presenta en forma de Proyecto de Declaración, toda proposición destinada a reafirmar las atribuciones constitucionales de la Cámara o a expresar una opinión del Cuerpo.-

ARTÍCULO 105°.- Todo proyecto se presenta por escrito y firmado por él o los autores. Asimismo debe ser acompañado con el informe previo de contexto normativo provisto por la Dirección de Digesto y soporte digital del proyecto, a efectos de facilitar su rápida incorporación a la red informática.-

TÍTULO IX

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 106°.- Los proyectos que presentan los diputados serán fundados por escrito. Se anunciarán en la Sesión en que tengan entrada y serán girados a la o las Comisiones que correspondan.

ARTÍCULO 107°.- Cuando algunas de las otras Funciones del Estado - Ejecutiva y Judicial - presentaren algún proyecto, serán anunciados y pasarán sin más trámite a las Comisiones respectivas. Éstos deberán ser enviados en forma de Mensaje y con la firma del titular de la Función o sus reemplazos naturales.-

ARTÍCULO 108°.- En ningún caso el autor de un proyecto que ya esté a consideración de la Comisión respectiva o de la Cámara, podrá retirarlo ni modificarlo, a no ser por resolución de aquella mediante petición del autor o de la Comisión, en su caso.-

ARTÍCULO 109°.- Todo proyecto presentado en la Cámara se incluirá en el Orden del Día y se dará copia a la prensa para su publicación a través de la Secretaría Legislativa.-

ARTÍCULO 110°.- Los Proyectos, Mensajes o demás Asuntos enviados por la Función Ejecutiva y presentados a la Cámara, no pueden ser retirados o girados a archivo, sin la anuencia de aquella o por Resolución de Cámara.-

ARTÍCULO 111°.- Los Mensajes de la Función Ejecutiva solicitando Acuerdo para cualquier nombramiento, pasarán a la Comisión respectiva, salvo que a petición de un diputado la Cámara, constituida en Comisión, resuelva considerarlo en forma inmediata. En el primer caso, la Cámara señalará el término prudencial dentro del cual se expedirá la Comisión. Si ésta no lo hiciere en el término determinado, se considerará el Mensaje sin más trámite.-

ARTÍCULO 112°.- En el caso de los Miembros de las Instituciones u Organismos que dependan directamente de la Función Legislativa, se utilizará el mismo proceso que el artículo anterior para otorgar el acuerdo de los mismos.-

TÍTULO X

DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 113°.- Toda proposición hecha a viva voz por un diputado desde su banca es una moción.-

ARTÍCULO 114°.- Será considerado Moción de Orden, toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:

- 1.- Que se levante la Sesión.
- 2.- Que se pase a Cuarto Intermedio.
- 3.- Que se declare libre el debate.
- 4.- Que se dé por concluido el debate.
- **5.-** Que se pase al Orden del Día.
- 6.- Que se plantee una Cuestión de Privilegio. Una vez planteada la Cuestión de Privilegio la Cámara dispondrá de diez (10) minutos para dilucidar la misma, pudiendo el Cuerpo con el voto de la mayoría

absoluta de los legisladores presentes extender el tiempo de debate desplazando cualquier otro asunto. Tratada la Cuestión, el Presidente podrá disponer su pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento, salvo que la Cámara con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, disponga su Tratamiento Preferencial.

- **7.-** Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.
- **8.-** Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- **9.-** Que la Cámara se constituya en Comisión.
- **10.-** Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial, la Cámara se aparte de las prescripciones fijadas en este Reglamento.-

ARTÍCULO 115°.- Las Mociones de Orden serán previas a todo otro asunto. aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el Orden de Preferencia establecido en el artículo anterior, cuando la Cámara cuente con el quórum legal. Las Mociones de Orden con la sola excepción de la referida en el Inciso 6), serán puestas a votación sin discusión. Las cuestiones a las que se refiere el Inciso 6), son exclusivamente aquellas que se vinculan con los Privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros - Artículo 93° para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro y serán consideradas con desplazamiento de cualquier otro asunto. La Cámara decidirá por el voto de los dos tercios de los Miembros presentes, si se le acuerda Trato Preferente. En caso afirmativo, se iniciará la consideración de fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los títulos relacionados con la discusión. En caso contrario se girará la Cuestión de Privilegio a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento.-

ARTÍCULO 116°.- Las Mociones de Orden necesitan para ser aprobadas, la mayoría simple, con excepción de los casos determinados en los Incisos 3), 6), 9) y 10) del Artículo 114° en los que referirá los dos tercios de los votos de los Miembros presentes.-

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

ARTÍCULO 117°.- Es Moción de Preferencia toda proposición que tiene por objeto anticipar el momento -con arreglo a Reglamento- en que corresponda tratar un asunto, tenga o no Despacho de Comisión.-

ARTÍCULO 118°.- Si el asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia, la Cámara lo incluirá como punto primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.-

ARTÍCULO 119°.- Si el asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia con fijación de fecha, será incluido en la Sesión posterior como primer punto en el Orden del Día, la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha Sesión o si la Sesión no se celebra.-

ARTÍCULO 120°.- Las Mociones de Preferencia, sólo podrán formularse una vez finalizado con el tratamiento de los Asuntos Entrados, pudiendo el diputado solicitar fecha para el tratamiento del asunto o proyecto y serán consideradas en el orden en que se propongan:

- **1.-** Si el asunto o proyecto es tratado por la Comisión y ésta emite despacho, ingresará en forma Ordinaria en la próxima Sesión.
- 2.- Si a la fecha solicitada la Comisión no emitiera Despacho, el asunto podrá ingresar al tratamiento del Cuerpo, previo pase por la Comisión de Labor Parlamentaria y con el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes.-

DE LAS MOCIONES SOBRE TABLAS

ARTÍCULO 121°.- Es moción Sobre Tablas, toda proposición que tenga por objeto, considerar en la misma Sesión un asunto, tenga o no Despacho de Comisión. Las mociones Sobre Tabla únicamente podrán formularse previo al inicio del tratamiento del Orden del Día en el punto a consideración como Asuntos Entrados, requiriendo para su aprobación las dos terceras partes de los Miembros presentes. Aprobada una moción Sobre Tablas el asunto que la motiva será tratado a continuación del último punto fijado en el Orden del Día de la misma Sesión y serán incorporadas en el orden en que se propongan.-

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 122°.- Es Moción de Reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Las Mociones de Reconsideración sólo podrán formularse, mientras el asunto se encuentre pendiente y requerirá para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las Mociones de Reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.-

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 123°.- Las Mociones de Preferencias, Sobre Tablas y de Reconsideración, se discutirán brevemente; cada diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.-

TÍTULO XI

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 124°.- La palabra será concedida a los diputados en el siguiente orden:

- **1.-** Al Miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- **2.-** Al Miembro informante de la minoría de la Comisión, si se emitiera más de un dictamen.
- **3.-** Al autor o autores del proyecto en discusión.
- **4.-** Al que primero la pidiera entre los demás diputados.
- 5.- Al diputado que asuma la representación de un Bloque.-

ARTÍCULO 125°.- El Miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho.

En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.-

ARTÍCULO 126°.- En lo posible se concederá el uso de la palabra al diputado que se oponga a las razones que se hubieren expuesto precedentemente.-

ARTÍCULO 127°.- Si la palabra fuere pedida por más de un diputado, por Secretaría serán registrados los turnos para el uso de la misma.-

TÍTULO XII

DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 128°.- La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no Despacho de Comisión. Las Autoridades de la Cámara en Comisión serán las mismas del propio Cuerpo.-

ARTÍCULO 129°.- La Cámara constituida en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas comprendidas en los Títulos XIII y XIV. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

La Cámara reunida en Comisión, podrá resolver en votación todas las cuestiones relacionadas del asunto en cuestión.

La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.-

ARTÍCULO 130°.- La Cámara, cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del Presidente o Moción de Orden de algún diputado.-

TÍTULO XIII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 131°.- Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.-

ARTÍCULO 132°.- Las discusiones en general tendrán por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.-

ARTÍCULO 133°.- La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos, títulos o capítulos del tema en debate, pudiendo la Cámara con el voto de las dos terceras partes solicitar la aprobación a Libro Cerrado del asunto en tratamiento.-

ARTÍCULO 134°.- Ningún asunto podrá ser tratado sin Despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sean que se formulen moción de Sobre Tablas o de Preferencia. Los proyectos que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin Despacho de Comisión.

ARTÍCULO 135°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la votación de los diputados, recaídas sobre el último artículo.-

ARTÍCULO 136°.- Todos los proyectos que hayan recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados a la Función Ejecutiva a los efectos de dar cumplimiento al Artículo 107° de la Constitución Provincial.-

TÍTULO XIV

DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 137°.- La discusión en general versa sobre todo el proyecto o asunto tomado en masa, o sobre la idea fundamental de aquel.-

ARTÍCULO 138°.- Todos los diputados siempre que se ajusten al tema en discusión podrán hacer uso de la palabra una sola vez y por el lapso de diez (10) minutos, como máximo. Si plantearen oposición o modificación, podrán hacer uso de la palabra una (1) sola vez a excepción del autor del proyecto o

miembro informante de la Comisión que podrán hacerlo las veces que fuere necesario y sin límite de tiempo.-

ARTÍCULO 139°.- Cuando se consideren Despachos de Comisión sin disidencias generales y sin observaciones formuladas, el Presidente lo anunciará así y prescindiéndose de todo debate, se votará sin más trámite.-

ARTÍCULO 140°.- Si no hubiere disidencias generales en el despacho, pero sí observaciones sólo podrán intervenir en el debate en general, el autor del proyecto, el miembro informante de la Comisión, un representante de cada bloque político y los diputados que hubieren formulado observaciones.-

ARTÍCULO 141°.- Cerrado el debate y hecha la votación del proyecto en general, si éste resultare rechazado, concluye toda discusión sobre él; si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.-

ARTÍCULO 142°.- La discusión en general será omitida, cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.-

TÍTULO XV

DISCUSIÓN EN PARTICULAR DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 143°.- La discusión en particular se hará en detalle, por artículo, capítulo, título o parte, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno. A petición de un diputado y con la aprobación de los dos tercios de los Miembros de la Cámara, un proyecto puede ser aprobado a Libro Cerrado.-

ARTÍCULO 144°.- En la discusión en particular, los diputados, pueden hacer uso de la palabra dos (2) veces a excepción del miembro informante, el autor del proyecto y del diputado que asuma la representación de un Bloque Parlamentario, quienes podrán hacerlo para replicar durante el debate. La palabra será otorgada por Presidencia, en el orden en que fue solicitada, llevando el registro de la misma a través de Secretaría.-

ARTÍCULO 145°.- En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate, y en consecuencia, el orador que salga notablemente de la cuestión será llamado al orden.-

ARTÍCULO 146°.- Durante la discusión en particular de un proyecto pueden presentarse otro u otros artículos, que sustituyan totalmente el artículo que se está discutiendo, o supriman algo de el o lo adicionen o alteren en su redacción.

Cuando la Comisión acepta la sustitución, modificación o supresión, será considerado parte integrante del dictamen.-

ARTÍCULO 147°.- En cualquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, la o las modificaciones se presentarán por escrito; si la Comisión no las acepta, se vota en primer término su dictamen y si éste es rechazado, la o las modificaciones se considerarán en el orden en que han sido propuestas.-

TÍTULO XVI

ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 148°.- Una vez reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el Presidente deberá expresar la hora de inicio y declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuantos son los presentes.-

ARTÍCULO 149°.- El Secretario leerá entonces el Acta de la Sesión anterior, la cual, será observada o corregida, quedando aprobada, será rubricada por el Presidente y firmada por el Secretario.-

ARTÍCULO 150°.- Enseguida el Presidente, por intermedio de la Secretaría, da cuenta a la Cámara de:

- a) Las Correspondencias.
- **b)** Las Comunicaciones.
- **c)** Los Asuntos Entrados.
- d) Las Mociones de Preferencia.
- e) Los Dictámenes de Comisión.

ARTÍCULO 151°.- El Presidente a medida que vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a las Comisiones respectivas, teniendo presente a este respecto lo establecido en el Artículo 63°.-

ARTÍCULO 152°.- Si no existe el Orden del Día, el orden de tratamiento de los asuntos será el siguiente:

- 1.- Homenajes.
- 2.- Cuestión de Privilegios.
- **3.-** Tratamiento de Acuerdos.
- 4.- Constitución de las Salas de Juicio Político.
- 5.- Consideración del Orden del Día.
- **6.-** Pedido de tratamiento Sobre Tablas, ingreso de un Asunto.
- **7.-** Asuntos Entrados.
- **8.-** Pedido de preferencia.
- 9. Pedido Sobre Tablas, dictamen.
- 10. Dictámenes de Comisiones.-

ARTÍCULO 153°.- Los asuntos se discutirán en el orden que figuren impresos en el Orden del Día, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa Moción de Preferencia o de Sobre Tablas al efecto.-

ARTÍCULO 154º.- Si cualquiera de los diputados presentare a consideración un asunto, antes de entrar al Orden del Día o terminada las consideraciones de uno de ellos, deberá mocionar el tema o proyecto, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los Miembros presentes para su ingreso.-

ARTÍCULO 155°.- Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión poniendo a votación si el proyecto, artículo o punto está suficientemente discutido o no.-

ARTÍCULO 156°.- Podrá la Cámara acordar que se omita la lectura de algún tema por extenso o por cualquier especial motivo, bastando entonces que el Presidente anuncie su objeto o contenido.-

ARTÍCULO 157°.- El Presidente o a pedido de cualquier diputado, la Cámara podrá pasar a Cuarto Intermedio.-

ARTÍCULO 158°.- La Sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuere avanzada.

Cuando la Cámara hubiere pasado a Cuarto Intermedio y no reanudare la Sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo el caso de que hubiere resuelto, por votación, pasar a Cuarto Intermedio, hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las Sesiones.-

ARTÍCULO 159°.- Cualquier diputado podrá pedir que la Sesión sea levantada y el Presidente pondrá inmediatamente la petición a votación y se procederá según resultado.-

ARTÍCULO 160°.- Al levantarse la Sesión el Presidente anunciará los asuntos de la siguiente.-

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SESIONES Y LA DISCUSIÓN

ARTÍCULO 161°.- Sólo en la apertura de la Sesión y en las votaciones en general y en particular de los asuntos, la Cámara debe tener el quórum constituido. Si planteado una situación que se someta a votación y no habiendo el quórum necesario, Presidencia a través de los mecanismos a su alcance solicitará la presencia de los diputados en el recinto. Si trascurridos quince (15) minutos de llamada y no se alcanzare el quórum suficiente, el Presidente dará por levantada la Sesión.-

ARTÍCULO 162°.- Si en una Sesión se alcanzara el quórum estricto para el funcionamiento de la Cámara, ningún diputado podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin el consentimiento de la Cámara.-

ARTÍCULO 163°.- Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos, especialmente a esta Cámara y sus Miembros.-

ARTÍCULO 164°.- El diputado haciendo uso de la palabra se dirige siempre al Presidente o a los diputados en general y evitará en lo posible designar a los Miembros del Cuerpo por sus nombres.-

ARTÍCULO 165°.- Nada escrito o impreso se lee en Sesión por parte de los diputados. Son excepciones a la regla: Apuntes, citas o documentos breves directamente relacionados con el asunto en debate y autorizado por Presidencia.-

ARTÍCULO 166°.- Todo diputado que no quiera hacer uso de la palabra, estará autorizado a insertar su discurso por escrito ante Presidencia, para ser incorporado al Diario de Sesiones.-

TÍTULO XVIII

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y EL ORDEN

ARTÍCULO 167°.- El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento, la Presidencia lo hará respetar en el uso de la palabra.-

ARTÍCULO 168°.- El orador puede ser interrumpido sólo por el Presidente, o a requerimiento de un diputado, cuando éste sale notablemente de la cuestión, o cuando falta al orden para su llamado a ello.-

ARTÍCULO 169°.- Si el orador insiste en sostener su postura, la Cámara lo decidirá inmediatamente sin discusión, y continuará aquel en el uso de la palabra.-

ARTÍCULO 170°.- En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.-

ARTÍCULO 171°.- Un orador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas.-

ARTÍCULO 172°.- Si se produce alguno de los casos referidos en los Artículos 169º y 170º o, cuando se falta reiteradamente a lo que dispone el Artículo 166°, el Presidente por si o a petición de cualquiera de los diputados si lo considera fundado, invitará al orador que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si el orador accede a la indicación se continuará con la Sesión, pero si se niega o si las explicaciones no son satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden, lo cual será consignado en el Acta o Diario de Sesión.

En caso de negativa y con el voto afirmativo del Cuerpo el Presidente pronunciará en voz alta la formula siguiente: "Señor Diputado..... la Cámara llama a usted al orden".-

ARTÍCULO 173°.- Cuando un diputado es llamado al orden por dos (2) veces en la misma Sesión, el Presidente propondrá al Cuerpo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la Sesión.-

ARTÍCULO 174°.- En caso de que un diputado incurra en falta más grave que la prevista en este Título, la Cámara a indicación del Presidente o a petición de cualquier Miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no, llegado el caso, de usar la facultad que le acuerda el Artículo 95º de la Constitución Provincial y en caso afirmativo el Presidente nombrará una Comisión de tres (3) Miembros para que proponga las medidas pertinentes.-

TÍTULO XIX

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 175°.- Todo proyecto o asunto se vota, tanto en general como en particular, por medios electrónicos, nominalmente o por signos, a fin de permitir registrar, la forma en que ha votado cada diputado. La Cámara puede resolver por simple mayoría de sus Miembros presentes, obviar algunos de estos procedimientos cuando existe dictamen de Comisión unánime o no se ha planteado disidencia.

Los pedidos de Acuerdos o nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento o por Ley, será a través de votación nominal.-

ARTÍCULO 176°.- Toda votación que deba realizar esta Cámara se hará mecánicamente, nominal o por signos. Toda votación nominal será por orden alfabético.-

ARTÍCULO 177°.- Toda votación se reduce a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vota.-

ARTÍCULO 178°.- Habiendo quórum legal hace decisión la mayoría simple, es decir, el voto de la mitad más uno de los Miembros presentes, salvo los casos en que la Constitución Provincial u otra norma exija mayorías especiales o base de cómputos diferentes. Se indicará en Acta los resultados de cada votación. Entiéndase por mayoría absoluta la mitad más uno de la totalidad de los Miembros del Cuerpo.-

ARTÍCULO 179°.- Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los diputados presentes que hubieren tomado parte en aquella, los diputados que no hubieren tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.-

ARTÍCULO 180°.- Cuando la Cámara es presidida por un diputado, en los casos contemplados por la Constitución o este Reglamento, se requiera su voto para hacer resolución, este votará en último término.-

ARTÍCULO 181°.- El voto será por la afirmativa o por la negativa. Un diputado presente y con autorización del Cuerpo, puede abstenerse de votar. En este caso, el cálculo del quórum y el cómputo de la votación, se hará sobre la cantidad de votos que se emitan. Ningún diputado puede protestar contra la Resolución de la Cámara, pero tiene derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta y en el Diario de Sesiones.-

ARTÍCULO 182°.- Si una votación resultare un empate, se abrirá una nueva discusión y se procederá a una segunda votación y si de ésta resultare un nuevo empate, decide el voto del Presidente. Pueden participar de la segunda votación, los diputados que se hayan incorporado antes de la misma.-

TÍTULO XX

DE LOS INFORMES Y ASISTENCIA DE LOS MINISTROS O SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 183°.- Cuando en virtud de lo dispuesto en el Artículo 98°, de la Constitución Provincial, los Ministros o Secretarios de Estado, que concurren a la Cámara por pedido de ésta, el orden de la palabra será el siguiente:

- **1.-** El diputado o los diputados interpelantes lo harán en un máximo de sesenta (60) minutos en conjunto.
- 2.- Los Ministros y/o Secretarios por igual lapso.
- **3.-** Cualquiera de los demás diputados, tendrán cinco (5) minutos cada uno a los efectos de realizar las preguntas pertinentes, también podrán hacerlo por escrito.
- **4.-** El o los diputados interpelantes podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, por un lapso de treinta (30) minutos en conjunto.
- 5.- Los Ministros o Secretarios interpelados dispondrán para su exposición final, un plazo máximo de treinta (30) minutos. Los plazos consignados solo pueden ser ampliados con autorización de la Cámara.-

TÍTULO XXI

FACULTADES DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 184°.- Cuando de cualquier modo y en cualquier lugar se obstaculizare o impidiere a los Miembros de la Cámara el ejercicio de su actividad parlamentaria, la Cámara con el voto de las dos terceras partes de sus Miembros presentes, puede imponer sanciones de arresto a quienes resulten responsables del hecho, la que no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, debiendo poner la Cámara en su caso el hecho en conocimiento del Juez competente. Previamente, se dará al imputado la oportunidad de su defensa, mediante citación fehaciente.-

TÍTULO XXII

EMPLEADOS Y POLICÍA

ARTÍCULO 185°.- Sin autorización del Presidente de la Cámara, no se permitirá el ingreso al recinto de persona alguna que no sea: diputado, Miembro de la Función Ejecutiva hasta el nivel de Secretario de Estado, Autoridad Superior de la Función Judicial, Autoridad Superior de esta Función, Director General y Secretario de Comisión.-

ARTÍCULO 186º.- La comisaría de la Función Legislativa dependerá directamente del Comisario de Cámara, designado para tal fin y de acuerdo al Artículo 59º.-

ARTÍCULO 187°.- La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, sólo recibirá órdenes del Presidente.-

ARTÍCULO 188°.- La Policía de la Cámara, depende del Comisario de Cámara, quien es responsable del cumplimiento de las disposiciones que se adoptan.-

ARTÍCULO 189°.- Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. Si esta ocurriera, el Presidente mandará salir irremisiblemente del recinto a toda persona que desde la barra contravenga lo establecido. Si el desorden es general, llamará al orden y en caso de reincidencia suspenderá inmediatamente la Sesión hasta que esté desocupada la barra, si fuese indispensable continuar la Sesión y se resistiere la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública para conseguirlo.-

TÍTULO XXIII

CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

ARTICULO 190°.- El Cuerpo de Taquígrafos, dependerá directamente del Prosecretario Legislativo. Tiene las siguientes obligaciones:

- a) Dirigir el servicio estenográfico.
- **b)** Correr con todo lo concerniente a la publicación inmediata de los debates y la compilación de las versiones taquigráficas.

- **c)** Autorizar y corregir las versiones taquigráficas, la cuales serán elevadas al Prosecretario Legislativo.
- **d)** Consultar con el Prosecretario cualquier alteración de la versión taquigráfica sin modificar ni alterar la esencia de la misma.-

TÍTULO XXIV

OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 191°.- Todo diputado puede reclamar la observación de este Reglamento, si juzga que se lo contraviene y el Presidente lo hará observar.-

ARTÍCULO 192°.- Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.-

ARTÍCULO 193°.- Ninguna disposición de este Reglamento puede ser alterada ni derogada por Resolución Sobre Tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y requerirá para su aprobación los dos tercios de los Miembros de la Cámara.-

TÍTULO XXV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 194°.- Todas las atribuciones del Presidente y Secretario, relacionados con el nombramiento, promoción y remoción del personal, así como la creación de nuevos cargos, se ajustará a las previsiones presupuestarias sancionada en lo concerniente a la Función Legislativa.-

ARTÍCULO 195º.- El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación.-

ARTÍCULO 196°.- Téngase por Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, a los efectos de su cumplimiento.-